

CONSTANCIA SECRETARIAL – Traslado Excepciones de mérito.

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de 2021

RAD: 1100131-10-027-2021-00481-00

En la fecha dejo constancia que el traslado dispuesto por auto de 23 de noviembre de 2021 inició a partir del 29 de noviembre de 2021 oportunidad en la que comparto el escrito de excepciones de mérito a la parte demandante. (C. digital 28)

Inicia: 29 de noviembre de 2021

Vence: 13 de diciembre de 2021

En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

RE: Proceso de alimentos 2021-00481

Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 5:25 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (8 MB)

Contestacion Ejecutivo Alimentos Proceso 2021-00481.pdf; Anexo No.1. Informe Defensora de Familia a Juez Promiscuo Familia.pdf; Anexo No.2. Contestación Demanda de Divorcio.pdf; Anexo No.3. Acta ICBF Fija Alimentos 18-09-2019.pdf; Cedula LuisaF. Giraldo.pdf;

Señor

Juez 27 de Familia de Bogotá

Despacho

Conforme a lo términos establecidos en la ley, me permito allegar documento de contestación de la demanda (anexo pdf) con anexo de los medios de prueba con que pretendo sustentar mi excepción (anexos pdf y link de audiencia 16 octubre 2020).

Audiencia 16 de octubre 2020 - https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/flia22bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQOeZRpsPSJBqK5uJnd1TGkB6nIOhBFjbBCLjulzFdi_sA?e=fhhcMJ

Muy atenta a la confirmación de recibo de este correo.

Atentamente;

Luisa Fernanda León Giraldo

1.015.396.644

De: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 10:08

Para: Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

Asunto: RE: Proceso de alimentos 2021-00481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Carrera 7º No. 12 C-23 Piso 16

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Decreto 806 de 2020

En Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre dos mil veintiuno (2021), debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, notifico personalmente a LUISA FERNANDA LEÓN GIRALDO identificada con C.C No. 1.015.396.644 en calidad de demandada, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos Rad. No. 110013110-027-2021-00481-00, el contenido del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 30 de agosto de 2021, además le remito la copia de la demanda y auto mencionado advirtiéndole que se entiende notificado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los adjuntos, se advierte que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días que le otorga la ley procesal para que proponga excepciones, conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, términos que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

☐ [C. Ppal](#)

Se adjunta archivo PDF

Quien notifica

Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 6:38 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: felipeabogado@hotmail.com <felipeabogado@hotmail.com>

Asunto: Proceso de alimentos 2021-00481

Señor Juez

Juzgado 27 de Familia de Bogotá

En nombre propio, atendiendo al correo que precede esta solicitud y a en razón a la situación por pandemia que vivimos actualmente en el país, solicito a este despacho respetuosamente se me envíe por este medio el traslado de la demanda y a partir de esta remisión empiecen a correr los términos, dado que a la fecha el abogado de la parte demandante, hoy 6 de septiembre de 2021, solo me ha enviado el mandamiento de pago.

Atentamente

Luisa Fernanda León Girado

Cédula adjunta 1015396644

De: javier felipe peña giraldo <felipeabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 14:14

Para: luisaf.mj@hotmail.com <luisaf.mj@hotmail.com>

Asunto: 2021-00481 1 31-08-21.pdf

Buen día

Por medio del presente correo le notifico el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra.

Get [Outlook para Android](#)

SEÑOR JUEZ:

VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: MARÍA JOSÉ CAMPEROS LEÓN, representada por su progenitor RICARDO ANDRÉS CAMPEROS CADAVID Vs LUISA FERNANDA LEÓN GIRALDO, RADICADO **100131-10-027-2021-00481-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUISA FERNANDA LEÓN GIRALDO, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para contestar la demanda, de manera atenta me permito darle trámite conforme a:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: **Es cierto.**

SEGUNDO: **Es cierto.**

TERCERO: **Es parcialmente cierto.** Como quiera que este hecho ya fue debatido en sede judicial ante el Juzgado 22 de Familia mediante radicado No.110013110022201986200, proceso en el cual el 16 de octubre de 2020 fue proferida sentencia que se encuentra ejecutoriada. Por lo anterior cada progenitor tiene claridad de sus responsabilidades económicas respecto de nuestra hija MJCL.

CUARTO: **Falso.** Dado que los efectos del acta proferida por la Defensoría de Familia Zonal Zipaquirá tenía efectos provisionales hasta tanto el juez de familia dispusiera lo pertinente, salvaguardado los intereses de nuestra hija MJCL, como se evidencia en la imagen de captura que me permito relacionar a continuación y que hace parte del informe sobre el desacuerdo en la reglamentación de custodia y fijación de cuota de alimentos y visitas presentado por la Defensora de Familia Zonal Zipaquirá al Juez Promiscuo de Zipaquirá (**Anexo No.1**).

8. Que como quiera que los artículos 100 y 111-2 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), preceptúan que en caso de fracasar el intento de conciliación o que habiendo sido citado en debida forma a la diligencia no se hubiera hecho presente, es deber del funcionario establecer las obligaciones de protección al menor, incluyendo entre otras, la obligación provisional de alimentos y visitas. En este orden de ideas y en razón a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se procedió a señalar de manera provisional las obligaciones de protección a favor de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON.

QUINTO: **Falso.** Como quiera que esta acta no goza de exigibilidad, toda vez que perdió esta calidad desde el momento en que se surtió el trámite ante el juez competente, por lo tanto, no se puede predicar que el acta presta mérito ejecutivo. En este orden, el título que se pretende hacer valer dentro del presente hecho no cumple con una de las características del título valor; esto es, que sea una obligación clara, expresa y **exigible**.

SEXTO: **Completamente falso.** Como quiera que el documento que se pretende hacer valer como título valor no cumple la característica de exigibilidad, como se anotó en los hechos cuarto y quinto de la presente contestación.

SÉPTIMO: **Completamente falso.** Como quiera que este hecho no tiene relevancia frente al presente proceso ejecutivo de alimentos y que se debate con esta contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, me opongo a cada una de las pretensiones libradas por el despacho, para lo cual me permito indicar que:

- Las pretensiones dinerarias de la presente demanda se dieron con ocasión a la conciliación efectuada en el ICBF seccional Zipaquirá, el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se fijaron gastos **provisionales** por concepto de salud y educación, pese a que la Defensora de Familia de Zipaquirá expidió un Acto Administrativo vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en razón a que conociendo previamente que el domicilio de mi hija MJCL era en la ciudad de Bogotá, llevo a cabo la audiencia sin mi presencia, careciendo de competencia para hacerlo, desconociendo mi capacidad económica para la fecha y con la manifestación de que ya se había iniciado un proceso ante la jurisdicción competente, esto con el Juez 22 de Familia de Bogotá.
- Ahora bien, concurrentemente al tiempo en que se inició el proceso de conciliación en el municiono de Zipaquirá, yo presenté solicitud de regulación de visitas y cuota alimentaria ante el centro de conciliación CRARC, acta que fue declarada fracasada por la no comparecencia del señor Ricardo Camperos y la cual se adjuntó como requisito de procedibilidad en la demanda de divorcio que cursó en el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, actuación que radiqué a través de apoderada judicial el 14 de agosto de 2019, y sobre la cual, se emitió sentencia judicial de fecha 16 de octubre de 2020.
- Teniendo en cuenta que la demanda de divorcio se presentó (14 de agosto de 2019) con anterioridad a la fecha de conciliación en la que se expidió el título ejecutivo materia de debate y en atención a que en las diligencias quedó claro que los gastos de mi hija María José Camperos eran compartidos y que

el señor Ricardo Camperos era quien se encargaba de la totalidad de los pagos del colegio por contar con mayor nivel adquisitivo, se evidencia la mala fe y las maniobras mal intencionadas del ejecutante pues el trámite de divorcio hizo tránsito a cosa juzgada, y el asunto que hoy pretende hacer valer fue aportado y debatido dentro del trámite procesal llevado a cabo en audiencia de regulación de custodia y alimentos a favor de mi hija MJCL. Es así que, sí yo le adeudaba las sumas que hoy pretende hacer valer por este medio, el demandante debió alegarlo para ser debatido dentro del trámite procesal llevado a cabo en la audiencia de que trató el artículo 373 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MERITO: COSA JUZGADA

Dentro del proceso de divorcio y al estar inmersos los derechos de una menor, se debieron debatir los puntos de la demanda y la contestación en la audiencia con el juez competente, se tendría que entender que la sentencia debió resolver todos los asuntos relacionados con alimentos y custodia y lo controvertido ya fue resuelto en audiencia con fecha del 4 de marzo de 2021, de que trató el artículo 373 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que en la audiencia referida del Juez 22 de Familia debatió la prueba allegada por el aquí ejecutante señor Ricardo, documental que fuera arrimada al plenario en la contestación de la demanda de divorcio iniciada por la aquí demandada. En este orden y habiéndose desarrollado por parte del director del proceso la etapa probatoria y su valoración, se pronunció sobre la finalidad de la prueba en mención en audiencia del 4 de marzo de 2021.

Tanto así que, de no haber debatido, no se tendría como resultado final, una sentencia de asignación de alimentos, convirtiendo el acta de conciliación que se presenta para el caso en concreto como un título complejo, debiéndose allegar por el extremo actor, copia de la audiencia y providencia de que trata la audiencia en la que se decidió sobre los alimentos de María José Camperos León.

Resulta importante destacar que, la presente contestación no está siendo ejercida para evadir mis responsabilidades económicas, maternofiliales, de recreación, de cuidado y de educación que como madre de mi hija MJCL me asigna la ley y que fueron materia de discusión por el Juez 22 de familia y que he cumplido a la fecha sin excepción alguna con dichas obligaciones.

Si bien es cierto, existe un acta de conciliación que persé, prestaría merito ejecutivo, no menos cierto es que es lo usual y lo determinante para este tipo de pretensiones, pero en este caso el título ejecutivo fue presentado como prueba para ser debatido dentro del proceso de divorcio, cuando se determinarían los alimentos.

En este orden, el desarrollo procesal dentro de las diligencias surtidas, fueron las de resolver en conciliación sobre las pretensiones del divorcio, decretar las pruebas de oficio en relación a las pretensiones que tenían que ver con alimentos y fijar fecha de audiencia para resolver los mismos.

De este modo, configurándose la excepción de cosa juzgada como se prueba en audio de la audiencia que fuera adelantada en la sala virtual del Juzgado 22 de Familia el 4 de marzo de 2021. Dicha prueba iba a ser aportada en la presente contestación, no obstante, fue imposible obtener el audio de la audiencia tras haber escrito al Juez 22 de Familia.

PRUEBAS

- Anexo No.1. Informe sobre el desacuerdo en la reglamentación de custodia y fijación de cuota de alimentos y visitas presentado por la Defensora de Familia Zonal Zipaquirá al Juez Promiscuo de Zipaquirá
- Anexo No.2. Contestación de demanda de divorcio por parte del aquí ejecutante.
- Anexo 3. Acta de conciliación del 18 de septiembre de 2019 – Defensoría de Familia Zonal Zipaquirá.
- Anexos 4. Audiencia 16 octubre de 2020 en la que se concilia el divorcio y se deja para posterior diligencia lo relativo a alimentos con fecha del 4 de marzo de 2021.
- Anexo 5. Solicitudes de expediente al Juzgado 22 de familia incluyendo audios de las audiencias y respuesta del despacho.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente informo a la Corporación, que recibo notificaciones en la Calle 66 C No. 61-01, apartamento 904 Torre 10. Bogotá.

Luisa Fernanda
León

Firmado digitalmente por Luisa
Fernanda León
Fecha: 2021.09.21 16:18:06 -05'00'

Luisa Fernanda León Giraldo

CC. 1.015.396.644



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

Ministerio
de Protección
Social

44002

Zipaquirá,

Señor (a)
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA (REPARTO)
ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-575663-2502
Fecha: 2019-10-15 14:47:31
Enviar a: JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
DE Z

No. Folios: 39

**REF.: INFORME SOBRE EL DESACUERDO EN LA
REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA Y VISITAS**

NIÑA: MARIA JOSE CAMPEROS LEON

OPOSITOR: RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID

ELVIA MILENA POVEDA BELLO, identificada con CC. No. 20.500.081 expedida en Zipaquirá, T.P. N.º 157272 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Zipaquirá; obrando en interés de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON, nacida el veinticinco (25) de septiembre de 2009, en Bogotá D.C., hija de la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, identificada con CC. No. 1.015.396.644 expedida en Bogotá D.C.; y del señor RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID, identificado con CC. No. 80.094.082 expedida en Bogotá D.C., me permito remitir el informe de que trata el artículo 111-2 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), sobre el desacuerdo en la fijación provisional de la cuota alimentaria de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día treinta y uno (31) de mayo de 2019, compareció a las instalaciones del ICBF, Centro Zonal Zipaquirá, el señor RICARDO ANDRES CAMPEROSCADAVID, mayor de edad, identificado con CC. No. 80.094.082 expedida en Bogotá D.C., padre biológico de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON; con el fin de solicitar fecha para adelantar diligencia de conciliación de reglamentación de custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas.
2. En la misma fecha se señaló fecha y hora para adelantar diligencia de conciliación de reglamentación de custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas el día veintitrés (23) de julio del presente año, a las 8:00 AM.
3. El día veintitrés (23) de julio del año en curso, no se pudo adelantar la diligencia de conciliación de reglamentación de custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que solo se presentó el señor RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID, por su parte la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, presenta escrito a través de

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombia

ICBF Colombia

Centro Zonal Zipaquirá
Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

Colombiano
de Colombia

44002

- abogado informando que no se presentaría a conciliación ante el ICBF toda vez que se ha convocado audiencia de conciliación en un centro de conciliación en la ciudad de Bogotá, ya que había cambiado su lugar de vivienda y la ciudad de Bogotá era su nuevo domicilio; sin embargo el señor Ricardo Andrés insiste que ella continúa viviendo en el municipio de Chía y la niña María José en entrevista con la psicóloga afirma que continúan viviendo en Chía, situación que es corroborada al revisar los documentos adjuntos remitidos por la Dra. Flor Stella Zúñiga Lopez en calidad de apoderada de la señora Luisa Fernanda Leon Giraldo, donde en el acta suscrita en el Centro de Conciliación CREARC, la convocante informa que su lugar de domicilio es en la Calle 22 No. 13-99 Casa 34 del municipio de Chía, de igual forma se evidencia que se convocó primero la audiencia de conciliación en el Centro Zonal de Zipaquirá ICBF, motivo por el cual se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación para el 18 de septiembre del 2019.
4. Con el fin de confirmar por parte de esta Defensoría de Familia el lugar de residencia de la señora Luisa Fernanda León Giraldo y su menor hija María José Camperos León, se solicita visita domiciliar a la Trabajadora Social, quien informa que en la portería del Conjunto Residencial Santa María del Río del municipio de Cajicá el vigilante manifiesta que ellas continúan viviendo en dicho lugar.
 5. El día dieciocho (18) de septiembre del año en curso, se adelantó diligencia de conciliación de reglamentación de custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, la que se declaró fracasada por la inasistencia de la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, a pesar de haber sido citada en debida forma.
 6. Mediante acta de conciliación, se declaró FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS A FAVOR DE LA NIÑA MARIA JOSE CAMPEROS LEON por falta de ánimo conciliatorio.
 7. Que al interior de la diligencia de conciliación que se declaró fracasada, al indagar al convocante sobre quien estaba ejerciendo la custodia y cuidado personal de la niña María José, informa que permanece en tiempo compartido dos semanas con cada uno y se encontraba de acuerdo con que continuaran así, por lo que no solicita se fije cuota alimentaria, ya que cada uno asume los gastos cuando está con su hija.
 8. Que como quiera que los artículos 100 y 111-2 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), preceptúan que en caso de fracasar el intento de conciliación o que habiendo sido citado en debida forma a la diligencia no se hubiera hecho presente, es deber del funcionario establecer las obligaciones de protección al menor, incluyendo entre otras, la obligación provisional de alimentos y visitas. En este orden de ideas y en razón a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se procedió a señalar de manera provisional las obligaciones de protección a favor de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON.
 9. En la mentada Audiencia del dieciocho (18) de septiembre del presente año, se fijó respecto de salud que los gastos los asumirán en su totalidad los señores RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID y LUISA FERNANDA LEON GIRALDO a efecto de que los copagos o cuotas moderadoras y los medicamentos, procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, sean asumidos por ellos, para lo cual deberán asumirlas en porcentajes iguales.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

@icbfcolombiaoficial

Centro Zonal Zipaquirá
Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

Subsistema
de Cuidados

44002

10. De igual forma en la mencionada Audiencia del dieciocho (18) de septiembre del presente año, se fijó respecto de la educación que los gastos actuales y los que llegaran a causarse serán asumidos por mitad entre los señores RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID y LUISA FERNANDA LEON GIRALDO a efecto de que las matrículas, pensiones, ruta escolar, bonos, cuotas, uniformes, seguros y útiles escolares sean cubiertos por ellos en los eventos en que se causen.
11. El cuatro (04) de octubre se envió en original la audiencia de conciliación fracasada por medio de correo certificado, notificándole personalmente del contenido de la misma a la madre biológica de la alimentada.
12. Mediante escrito presentado por el señor RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID, el día veintitrés (23) de septiembre del presente año, solicita dar aplicación al numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

DERECHO

Ley 1098 de 2006, demás disposiciones y normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez en razón a lo dispuesto por en los artículos 119 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

ANEXOS

- a. Copia del informe con sus anexos para traslado a las partes.
- b. Una copia del informe para el archivo.
- c. Historia de atención No. 1028720321 – 2019, en (37) folios útiles y escritos.

NOTIFICACIONES

A la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, en la Calle 22 No. 13 – 99 Casa 34, Conjunto Santa María del Río en Chía –Cundinamarca-.

www.icbf.gov.co

@icbfcolombia

ICBFColombia

@icbfcolombia

Centro Zonal Zipaquirá
Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



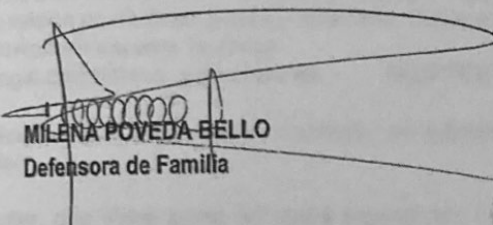
44002

Al señor RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID, en la Carrera 21 No. 137 - 90, Barrio Contador en la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita en su oficina ubicada en la Calle 7ª No 1-80 Barrio La Concepción, Zipaquirá - Cundinamarca- o en la Secretaría de su Despacho.

Del señor (a) Juez,

Atentamente


MILENA POVEDA BELLO
Defensora de Familia

JUZ 1 FAMILIA ZIPAQ.

2019 OCT 17 PM 2:14

ICBF Colombia

Centro Zonal Zipaquirá

Calle 7 N° 1 - 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

Señores
JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Bogotá

Ref.:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Asunto:

Divorcio
LUISA FERNANDA LEON GIRALDO
RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID
11001-31-10-022-2019-00862-00
Respuesta a demanda

JUZGADO 22 DE FAMILIA

84759 7/NOV/19 AM 9:40

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, domiciliado en Armenia (Quindío), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.551.811 expedida en y titular de la Tarjeta Profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.094.082 expedida en Bogotá, ante ustedes respetuosamente me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, de ello da fe el registro civil de matrimonio, inscrito bajo el indicativo serial número 5255167.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de ello da fe el registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE CAMPEROS CADAVID, bajo el indicativo serial número 44212073.

AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto. Es cierto que en la actualidad los señores Luisa Fernanda León Giraldo y Ricardo Andrés Camperos Cadavid se encuentran viviendo en domicilios separados. Es falso que el señor Ricardo Andrés Camperos Cadavid se fue a vivir con una pareja que estaba ocultando, puesto que cuando el señor Camperos decide dejar el hogar debido a los comportamientos agresivos de la señora Luisa Fernanda León Giraldo y en aras del interés superior de su menor hija, se fue a vivir en el mes de septiembre de 2018 a su casa materna ubicada en la calle 2 No. 9 F – 81 Interior 17 Apartamento 504 Agrupación 4 Caminos del Sie en Tocancipá (Cundinamarca).

AL HECHO CUARTO. No es cierto. Son especulaciones puesto que el señor Ricardo Andrés Camperos Cadavid en el tiempo que vivió bajo el mismo techo y compartió mesa con la señora Luisa Fernanda León Giraldo nunca le fue desleal ni infiel. No se menciona el hecho porque la señora Luisa Fernanda León Giraldo después que nació su menor hija decidió de manera unilateral no volver a tener relaciones sexuales con mi poderdante manifestándole "que de malas que le hubiese tocado una mujer así".

Frente a que pone en peligro la integridad física psicológica de su menor hija es totalmente falso, prueba de ello es que el señor Ricardo Andrés fue el primero que

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

52

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

solicitó trámite extra procesal (alimentos y custodia) y lo solicitó ante el ICBF, para que su hija fuera valorada por un equipo interdisciplinario (pensando siempre en el interés superior de su menor hija y su protección integral). La señora Luisa Fernanda al ser notificada de manera personal de la fecha de la audiencia de conciliación en el ICBF, pagó en un centro de conciliación privado CREARC (dicho trámite de acuerdo a la tabla tiene un valor mínimo de \$460.000.00 para que le asignarán una fecha con antelación a la programada por el ICBF. El ICBF debió citar a través de mi apoderado en tres (3) oportunidades a la señora Luisa Fernanda León Giraldo y nunca se presentó, siempre presentaba alguna excusa, como que no fue notificada formalmente y la notificación se había realizado vía whatsapp, alegando además vivir en la ciudad de Bogotá para evitar asistir a la conciliación bajo la jurisdicción adecuada, pues la menor hija de mi poderdante vivía en el municipio de Chía (Cundinamarca) para ese instante, información que fue corroborada por la entidad mediante el envío de funcionarios al domicilio ubicado en la dirección Calle 22 #13-99 casa 34 – Chía y a través de entrevista a la menor por psicología (ICBF Seccional Zipaquirá), dirección que además la demandante confirmó en la constancia de no comparecida No. 726 del centro de conciliación CREARC y acta de asistencia suspendida de CREARC. Todo lo anterior aun cuando mi poderdante realizó la notificación de forma adecuada a través de compañías especializadas para este tipo de servicios, y en la última citación la autoridad administrativa de manera provisional fijó custodia y alimentos en favor de la menor María José Camperos León y posteriormente notifico al juzgado por petición de mi poderdante de todo el proceso., puesto que era evidente que la señora León Giraldo no deseaba y era renuente a que la institución encargada en Colombia de vigilar y proteger a los NNA adelantará el trámite extra procesal de custodia y alimentos.

A diferencia de mi poderdante quien, si asistió a la audiencia de conciliación del centro de conciliación privado CREARC y posteriormente manifestó formalmente su deseo de continuar con el proceso únicamente bajo la supervisión del ICBF, entidad encargada de velar por el bienestar de su menor hija.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. La señora Luisa Fernanda León Giraldo no allega pruebas que acrediten este hecho, siendo la demandante una persona formada en el área del derecho (Artículo 167 del Código General del Proceso), pero mi poderdante debido a las injurias y calumnias elevadas por la señora Luisa Fernanda León Giraldo presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentra un proceso en la Fiscalía 127 local bajo el NUNC 110016000050201928659.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. Cuando nació la menor hija de mi poderdante, por decisión de ellos como pareja le solicitaron a la madre de la señora Luisa Fernanda León Giraldo que cuidará de la menor María José Camperos León (quien siempre la ha cuidado) y le pagaban por dicha actividad, a pesar de que mi poderdante trabaja desde su casa. Llegaron a tomar esta decisión porque primero su hija estaría bajo el cuidado de una persona de su entera confianza y que la ama (su abuela materna) fortaleciendo vínculos afectivos con la familia materna y segundo con el fin de apoyar a los padres de la señora Luisa Fernanda León Giraldo que se encontraban en una situación económica difícil, Esto demuestra que mi poderdante nunca tuvo una mala relación con la familia de la señora Luisa

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

Fernanda León Giraldo y por el contrario estuvo de acuerdo que los padres de ella estuvieran en la casa y apoyarse mutuamente como familia. Adicionalmente, por intermedio de mi poderdante, el señor JAIRO LEÓN (padre de la demandante) obtuvo dos trabajos, uno en Transmilenio a través del señor Jorge Eduardo Cabrera, Gerente Financiero Operativo y otro en Suramericana por intermedio de Clemencia Castillo y en las ocasiones en que mi poderdante entrenaba ciclismo, le pagaba al padre de la demandante la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por el acompañamiento.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto. Mi poderdante nunca ha intentado manipular a su menor hija y nunca le habla mal de su progenitora porque sabe que esto afectaría el desarrollo psicológico de su hija. Alago las notas escolares emanadas de la I. E. Liceo de Colombia Bilingüe donde se evidencia que su hija María José Camperos León mejoró su nivel académico con respecto al año 2018. Por lo tanto, es totalmente falso lo referido por la señora Luisa Fernanda León Giraldo y carece de fundamento. Sumado a ello mi poderdante solicitó trámite extra procesal con el ICBF, para que su hija dentro de dicho proceso fuera valorada por profesionales idóneos (psicóloga y trabajadora social) y llevó a su menor hija a una cita de psicología externa en la clínica Montserrat con el fin de garantizar su estabilidad tanto mental como emocional, cabe aclarar que el comportamiento de su menor hija mientras permanece con él es bastante dulce y calmada.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. La menor María José Camperos León de manera autónoma y por voluntad propia y sin ninguna presión solicitó vivir una semana con la madre y a la semana siguiente con el padre, solicitud que fue aceptada por la señora Luisa Fernanda León Giraldo y por mi poderdante. Como se evidenció en el numeral anterior la menor ha mejorado su nivel académico. La menor fue valorada por un equipo interdisciplinario del ICBF a quien, por medios propios, les confirmó su decisión de vivir una semana con la madre y la semana siguiente con el padre.

AL HECHO NOVENO. No es cierto. Mi poderdante cancela la totalidad de la matrícula y pensión mes a mes de la I. E. Liceo de Colombia Bilingüe por un valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.716.964.00) que incluye lo siguiente: (ruta de la casa – al colegio – a la casa, almuerzo y dos refrigerios uno en la mañana y otro en la tarde). Además, le paga medicina prepagada a su menor hija por un valor mensual de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) y mientras vivió en la casa ubicada en Chía mi poderdante pagaba el servicio de internet, televisión y teléfono por NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$97.900) para que su menor hija pudiera cumplir con sus responsabilidades académicas, obligación que fue cubierta hasta el día 12 de octubre de 2019, fecha en que mi poderdante se enteró que su menor hija ya no vivía en esta casa (la progenitora de la menor nunca le informó a mi poderdante del cambio de domicilio de su menor hija). No debemos olvidar que por decisión de la menor ella vive una semana con la madre y a la semana siguiente con el padre y así sucesivamente, por lo tanto, se colige que vive dos semanas al mes con mi poderdante quien en ese tiempo le cubre la totalidad de los gastos a su menor hija (vivienda,

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

recreación, alimentación) y cubre la totalidad de los gastos educativos y la medicina prepagada. Se colige de lo expuesto que la señora Luisa Fernanda León Giraldo le cubre a su menor hija desayuno y comida de las dos semanas del mes y vivienda en dicho lapso. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y se encuentra establecida en la legislación civil, y esta es compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los NNA puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

AL HECHO DECIMO. No es cierto. Como se ha expresado anteriormente los padres de la señora Luisa Fernanda León Giraldo siempre estuvieron presentes en la vida de ese matrimonio, prueba de ello es que la madre de la señora León Giraldo siempre ha cuidado de su menor nieta María José Camperos León y estaba todo el día en la casa de ellos.

Mi poderdante siempre apoyó a la señora Luisa Fernanda León Giraldo en su crecimiento personal y profesional, prueba de ello es que la señora Luisa Fernanda se graduó como abogada de la Universidad Manuela Beltrán de Bogotá estando ya casada con mi poderdante y luego adelantó estudios de magister con una universidad de España, ambos cubiertos monetariamente por ella y además de eso, mi poderdante, asumía el costo de la medicina prepagada a nombre de la señora Luisa Fernanda León Giraldo.

No debemos olvidar que la señora Luisa Fernanda León Giraldo labora con la Organización Internacional para las Migraciones OIM como Especialista en Justicia Transicional programa RPR y de acuerdo a la tabla de salarios de la OIM devenga un salario aproximado de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.482.000.00).

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es cierto. La señora Luisa Fernanda León Giraldo no allega pruebas que acrediten este hecho, siendo la demandante una persona formada en el área del derecho (artículo 167 del Código General del Proceso). Si es cierto que la señora Luisa Fernanda León Giraldo fue atendida y medicada con (MOLTOBEN) por el área de psiquiatría y acudió a dicha especialidad debido a sus cambios repentinos y constantes de comportamiento (mantenía casi siempre irritable) y cualquier situación de la vida diaria la hacía tener comportamientos explosivos. Cuando la señora León Giraldo se encontraba medicada su comportamiento era más tranquilo, se notaba alegre y cuando dejada de consumir el medicamento volvía su temperamento explosivo.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No es cierto. Itero que la madre de la señora Luisa Fernanda León Giraldo desde que nació la menor María José cumplió el papel de abuela y de cuidadora y estaba desde la primera hora de la mañana en la casa de los señores Camperos León hasta terminada la tarde, por lo tanto, su familia estaba al tanto de las cosas que ocurrían en ese hogar y la señora Luisa Fernanda siempre estuvo con sus padres al lado de ella, hecho que no molestaba y estaba de acuerdo mi poderdante, todo en aras de que su menor hija tuviese unos vínculos afectivos fuertes con la familia materna y que la señora Luisa Fernanda León Giraldo estuviese tranquila y feliz de tener a sus padres con ella. Con respecto a las amenazas de quitarle la custodia de su menor hija, no es

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

cierto, y como lo indica la audiencia de conciliación fallida emanada del ICBF, mi poderdante siempre solicitó custodia y cuidado personal compartida, escuchando y respetando la decisión de su hija de vivir dos semanas al mes con el padre y las otras dos semanas del mes con la madre.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No es cierto. Mi poderdante nunca ha puesto en peligro y riesgo la integridad física de su menor hija María José Camperos León, no debemos olvidar que los accidentes de tránsito son actos involuntarios, puesto que conducir se ha considerado una actividad peligrosa, y la señora Luisa Fernanda ha estado inmersa en accidentes de tránsito siendo ella conductora y no por ello se puede decir que es una persona irresponsable.

Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son en realidad las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (Ley 769 de 2002 artículo 43); estar amparado por un seguro obligatorio vigente (Ley 769 de 2002 artículo 42); llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero del vehículo (Ley 769 de 2002 artículo 45); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor RUNT (Ley 769 de 2002 artículo 46); contar con una revisión técnico-mecánica (Ley 769 de 2002 artículo 50 modificado por el artículo 9 de la Ley 1383 de 2020). Mi poderdante da cumplimiento a cabalidad de la normativa para conducir un vehículo de manera responsable e idónea y cuenta con licencia de conducción vigente.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No es cierto. La decisión de adquirir una vivienda en Chía (Cundinamarca), fue de mutuo acuerdo y con el fin de estar en un mejor sitio para que su menor hija creciera y crecer económicamente como pareja y crear recuerdos como familia. Reitero que los padres de la señora Luisa Fernanda estaban todos los días en la casa de Chía, puesto que la abuela materna era la encargada de cuidar a la menor, a pesar de que mi poderdante labora desde la casa. Frente a los gastos no debemos perder de vista que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes (Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia). Los derechos y obligaciones entre marido y mujer son equivalentes: fe, socorro, ayuda, dirección conjunta del hogar, fijación de domicilio de común acuerdo, concurrencia a los gastos según las posibilidades de cada uno (Código Civil artículos 176, 177, 178 y 179).

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

No debemos olvidar que la señora Luisa Fernanda León Giraldo labora con la Organización Internacional para las Migraciones OIM como Especialista en Justicia Transicional programa RPR y de acuerdo con la tabla de salarios de la OIM devenga un salario aproximado de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.482.000.00).

Es de anotar que la señora Luisa Fernanda León Giraldo desde el mes de septiembre de 2018 que mi poderdante se fue a vivir a la casa de su progenitora que habían comprado en Chía (Cundinamarca) ella se quedó viviendo en la casa María del Río Calle 22 No. 13 - 99 Casa No. 34 y mi poderdante continuó pagando el cien por ciento (100 %) de la cuota equivalente a \$2.900.000.00 pues los pagos que realiza mi poderdante mensualmente por \$1.450.000.00 ingresan al banco cubriendo las cuotas que la demandante ha dejado de cancelar (más gastos de cobranza del Banco BBVA, más interés por mora generados por el no pago del 50 % que le corresponde a la demandante, de acuerdo al pagare que bien que pagarían entre los dos (50 y 50) como lo dejó plasmado la demandante en su escrito. Es de anotar que la demandante se encuentra usufructuando ese bien inmueble y en la actualidad se encuentra laborando con la OIM. En el mes de septiembre de 2019 la señora León Giraldo de manera unilateral y sin ningún consentimiento de mi poderdante rentó la vivienda (que es de los dos) y ella recibe la totalidad del canon que genera dicho bien inmueble. La señora León Giraldo dejó una carta en la portería del condominio autorizando el ingreso del señor Francisco Villate y dijo en dicho escrito que era un familiar que venía del exterior, pero realmente era la persona a quien ella le había arrendado el bien inmueble.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No es cierto. Itero mi poderdante paga la totalidad del colegio de su menor hija María José Camperos León, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.716.964.00) que incluye lo siguiente: (ruta de la casa - al colegio - a la casa, almuerzo y dos refrigerios uno en la mañana y otro en la tarde), además cancela la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) por concepto de medicina prepagada. La menor está en el mes dos semanas en la casa paterna y dos semanas en la casa materna y en el tiempo que se encuentra con mi poderdante cubre la totalidad de los gastos que se generen en aras del interés superior de su menor hija. Frente a la recreación mi poderdante cubre la totalidad de los gastos que se generan por vacaciones para su menor hija, por ejemplo, este año la menor estuvo en Europa un mes con mi poderdante. Además, la señora León Giraldo desde el mes de septiembre de 2019 usufructúa el bien inmueble ubicado en Chía y actualmente lo tiene rentado (sin previo consentimiento de mi poderdante) y recibe la totalidad de dicho canon de arrendamiento y se encuentra laborando con la Organización Internacional para las Migraciones OIM como Especialista en Justicia Transicional programa RPR y de acuerdo a la tabla de salarios de la OIM devenga un salario aproximado de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.482.000.00). Como se evidencia mi poderdante está cubriendo el 95% de los gastos de su menor hija.

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

AL HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto, La señora Luisa Fernanda León Giraldo es una persona mayor de 18 años plenamente capaz, sin distinción de su estado civil (Artículo 181, 1503 y 1504 del Código Civil). Además, es una persona que tiene todo el conjunto de habilidades para tomar sus decisiones y responsabilizarse de las consecuencias de estas (autonomía como capacidad). La señora Luisa Fernanda labora en OIM (Organización Internacional para las Migraciones) donde se encuentra desarrollando su proyecto vital basado en su área del saber (Especialista Justicia Transicional Programa RPR de la OIM) y tiene pleno control sobre el mismo (autonomía como derecho).

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No es cierto. Son especulaciones de la señora Luisa Fernanda León Giraldo, además la demandante ostenta un cargo de jefe en OIM (Organización Internacional para las Migraciones) donde se encuentra desarrollando su proyecto vital basado en su área del saber (Especialista Justicia Transicional Programa RPR de la OIM) y recibe todo el usufructo del bien inmueble ubicado en Chía (Cundinamarca) y se niega a cancelar el 50 % del crédito hipotecario. Los cánones de arrendamiento en dicho conjunto oscilan en TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)
Con respecto a la primera comunión, fue un gasto que no le fue consultado a mi poderdante, ni fue invitado al evento por parte de la progenitora de la menor, asumiendo la demandante la responsabilidad financiera.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No es cierto. Mi poderdante cancela la totalidad de la pensión mes a mes del colegio donde estudia su menor hija que incluye (transporte, almuerzo y dos refrigerios uno en la mañana y otro en la tarde). Además, siempre ha estado en comunicación con la institución educativa, preguntando por el rendimiento académico de su hija y estando al tanto de todo lo que ocurre con ella, el colegio puede dar fe de ello, de las tres entregas de notas mi poderdante ha asistido a dos de ellas, sin contar con las visitas que realiza al colegio constantemente con el fin de estar al tanto del rendimiento y estabilidad emocional de su hija con la psicóloga de la institución educativa. No debemos olvidar que los gastos de la menor son compartidos, puesto que los padres tienen igual derecho e igual obligaciones.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No es cierto. Debido a las injurias y calumnias de la señora Luisa Fernanda León Giraldo mi poderdante elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentra un proceso en la Fiscalía LOCAL 127 bajo el NUC 110016000050201928659.

CON RELACION A LOS BIENES:

Primero. Una casa ubicada en la calle 22 No. 13 – 99 Conjunto Residencial Santa María del Río Casa No. 34, con matrícula inmobiliaria No. 50 N-20307620, pertenece a la sociedad conyugal Camperos – León.

Frente a este bien inmueble quiero dejar en claro (para el momento de la liquidación de bienes) que la señora Luisa Fernanda León Giraldo se negó de manera rotunda a cancelar el cincuenta por ciento (50 %) del crédito hipotecario (responsabilidad pactada con la entidad financiera mediante el pagare) cuando adquirieron el bien inmueble y esto lo corrobora la misma demandante en su

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

escrito) desde el mes de septiembre de 2018. Mi poderdante continúa cancelando el 100% del crédito hipotecario más los gastos generados por el incumplimiento de la señora León Giraldo (gastos de cobranza e interés por mora). Además, desde la misma fecha la señora León Giraldo usufructúa el bien inmueble primero vivía ella y no pagaba el porcentaje de la cuota que le correspondía y después de manera arbitraria y unilateral rento el bien y recibe la totalidad de los cánones de arrendamiento producidos, que oscilan alrededor de los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)

Segundo. Un rodante automóvil modelo 2015, servicio particular de placas UTL 139 MAZDA. Este bien no pertenece a la sociedad conyugal, como se evidencia en el certificado de tradición No. CT901768647 allegado como prueba por la demandante y donde aparece como propietario ALBA ESPERANZA CADAVID MORA.

Tercero. En el momento procesal de la liquidación de bienes en esa oportunidad se señalarán los pasivos.

SOBRE LAS PRETENSIONES

En Colombia las causales para el divorcio son taxativas y se encuentran plasmadas en el artículo 154 del Código Civil y como se evidencia en el escrito presentado por la demandante señora Luisa Fernanda León Giraldo (profesional en el área del derecho) y representada por la abogada Flor Stella Zúñiga López no exponen ninguna causal estipulada en la normativa vigente para tal fin.

Por lo expuesto, y sin que se entiendan confesados los hechos que se estipulan en la demanda, no nos oponemos a la pretensión con relación a que se decrete el DIVORCIO, pero se solicita de manera respetuosa que se adecue el trámite al mutuo acuerdo estipulado por la causal novena del artículo 154 del Código Civil que reza "...9.-El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", y no haya condena en costas.

PRUEBAS

Interrogarlo de parte: El cual formularé a la demandante, en forma verbal o por escrito, en la fecha y hora que para tal efecto señale el despacho a su cargo.

Testimoniales:

Solicito se decrete como prueba testimonial la declaración del siguiente ciudadano, quien depondrá sobre lo que le conste con relación a los hechos que sustenta la contestación la demanda.

Felipe Peña Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.770.820, quien podrá ser citado a mi of. Cra. 13 nro. 18-30 Of. 25 de Armenia, Quindío.

Documentales:

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25
Tel: 3206814430
josenorbeyocampomesa@gmail.com
Armenia, Quindío

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

- Poder debidamente otorgado.
 - Soporte correo electrónico donde se hace referencia a lo citado en el hecho cuarto ("que de malas que le hubiese tocado una mujer así").
 - Soportes de las tres (3) notificaciones a la demandante para que asistiera al trámite extra procesal de custodia y cuidado personal y alimentos en el ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Zipaquirá.
 - Soporte de oficio enviado al ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Zipaquirá por la apoderada de la demandante.
 - Soporte de acta de asistencia suspendida del centro de conciliación privado CREARC.
 - Soporte de inasistencias a las citaciones de la demandante al ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Zipaquirá.
 - Notificación al centro de conciliación privado CREARC por parte de mi poderdante.
 - Soporte de Diligencia de conciliación de reglamentación de custodia, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEÓN.
 - Constancia de Audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas fracasada por inasistencia de una de las partes, y notificación al Juez de Familia por parte del ICBF.
 - Pagaré signado al banco BBVA del crédito hipotecario No. M026300110234007449613120789 (crédito hipotecario bien inmueble ubicado en Chía).
 - Récord de pagos donde se evidencia que la demandante no ha cancelado el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la cuota del crédito hipotecario M026300110234007449613120789 y que mi poderdante ha venido cubriendo desde el mes Septiembre de 2018.
 - Certificación del banco BBVA donde se evidencia los pagos realizados por mi poderdante.
 - Constancia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación donde se evidencia que existe proceso penal por la conducta punible de Injuria y Calumnia interpuesto por mi poderdante en contra de la demandante.
 - Recibos de que mi poderdante cancela la totalidad de la mensualidad del colegio donde estudia su menor hija desde el año 2016.
 - Certificados del Sr. Jorge Eduardo Cabrera sobre trabajo del Padre de la demandante.
 - Notas emanadas del colegio donde estudia la menor María José Camperos León donde se ve que no ha desmejorado su nivel académico, por el contrario, ha mejorado.
 - Soportes de asistencia de mi poderdante a las reuniones escolares de su menor hija donde se evidencia la asistencia a una de ellas.
- Soporte de seguimiento de mi poderdante con la psicóloga del colegio sobre su menor hija.

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25

Tel: 3206814430

josenorbeyocampomesa@gmail.com

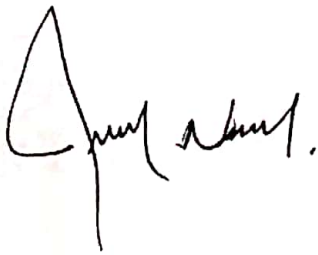
Armenia, Quindío

- Soporte de pago consulta externa sicología infantil clínica Montserrat.
- Soporte del título provisional del magister cursado por la demandante.
 - Certificación de cancelación de la medicina prepagada en favor de su menor hija actualmente y de la demandante desde el año 2013 a septiembre de 2018.
 - Soporte pantallazo consulta del estado activo de la licencia de conducción de mi poderdante.
 - Certificación de cuenta al día de la cancelación de los servicios de internet, televisión y teléfono cancelados por mi poderdante desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de octubre de 2019, de la casa ubicada en la calle 22 No. 13 - 99 Conjunto Residencial Santa María del Río Casa No. 34 de Chía (Cundinamarca), donde vivía la demandante y que ahora tiene arrendada.
 - Record de gastos de tarjeta Sodexo canasta familiar dejada a la demandante.
 - Impresión de carta dejada por la demandante en la portería del Conjunto Residencial Santa María del Río para autorizar el ingreso del arrendatario, diciéndole que es un familiar.
 - Desprendible de responsabilidad adquirida para primera comunión.
 - Soporte de las compras de alimentación, recreación, vestido, citas médicas, compra de uniformes y útiles escolares que realiza mi poderdante durante la estadía de su menor hija en su vivienda.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandado las aportadas con la demanda.

Apoderado de la parte demandada: Cra. 13 Nro. 18-20 Of. 25 de Armenia, Quindío. josenorbeyocampomesa@gmail.com
Cordialmente,



JOSE NORBEY OCAMPO MESA
C.C. 7551881
T.P. 77.012

Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25
Tel: 3206814430
josenorbeyocampomesa@gmail.com
Armenia, Quindío



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

44002

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS A FAVOR DE LA NIÑA MARIA JOSE CAMPEROS LEON.

En Zipaquirá, Cundinamarca a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2016), siendo las 9:00 a.m., se hicieron presentes ante este despacho el señor RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.082 expedida en Bogotá D.C., residente en la Carrera 21 no. 137-90 Barrio Contador en la ciudad de Bogotá en calidad de progenitor de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON, quien fuera citado en esta fecha y hora con el fin de procurar diligencia de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria a favor de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON.

A la presente diligencia se encontraba citada la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.396.644 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de progenitora de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON, quien, a pesar de haber sido citado 3 veces en debida forma, no se hace presente ni tampoco justifica su inasistencia, toda vez que presenta dos escritos mediante su apoderada Dra. Flor Stella Zúñiga Lopez, aduciendo que su lugar de domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo la trabajadora social se desplazó el 19 de julio al Conjunto Santa María de Rio en el municipio de Chía, donde le recibieron la citación y manifiestan que la señora Luisa Fernanda León Giraldo continúa viviendo en el conjunto, igualmente la niña fue entrevistada por el área de psicología y manifestó que vivía en el municipio de Chía, información que es corroborada por el progenitor quien presenta una constancia cuenta al día de la empresa claro en la dirección Calle 22 No. 13-99 Casa 34 del municipio de Chía. La apoderada remite documento en el que se declaró fracasada audiencia ante el centro de conciliación CRARC, sin embargo se continua con la diligencia toda vez que fue convocada primero la conciliación ante el ICBF – Centro Zonal Zipaquirá por parte del padre biológico teniendo en cuenta el domicilio de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON y toda vez que en dicha conciliación no se fijan provisionalmente obligaciones.

La suscrita Defensora de Familia se constituye en audiencia para la práctica de la diligencia, acto seguido declara abierto el acto y le da a conocer a los citados el objeto de la diligencia. Después de esperar un tiempo prudencia, no hace presencia a la diligencia convocada la progenitora de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON.

En consecuencia, se **DECLARA FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS POR INASISTENCIA DE LA PARTE CITADA** y, queda en libertad de las partes formular demanda ante el Juzgado competente en el lugar de domicilio de estas.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Centro Zonal Zipaquirá

Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción

PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029

Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

44002

Así se firma por quienes en esta diligencia intervinieron después de haber sido leída y aprobada en cada una de sus partes.

El padre biológico,

RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID
C.C. No. 80.094.082 de Bogotá D.C.
Celular 3208517098

MILENA POVEDA BELLO
Defensor de Familia

Atendiendo lo ordenado por el artículo 111-2 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) el Defensor de Familia, fijará provisionalmente la cuota alimentaria, para lo cual se procede en el acto conforme a la Convención de los Derechos del Niño y al Código de la Infancia y la Adolescencia.

Lo anterior, por cuanto es inadmisble ante la ausencia de ánimo conciliatorio delegar únicamente en el progenitor la atención de las necesidades básicas de la niña, pues para quien ostenta la condición de madre existen jurídicamente derechos y obligaciones para con la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON.

De manera que resulta inexcusable el deber asistencial de la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, sumado a que el mismo encuentra justificación en el concepto de patria potestad, del cual se deriva la responsabilidad parental, como aquella obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, asegurándose de que estos logren y alcancen al máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Lo anterior ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional y a manera de simil, en la presente sentencia:

"La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos." (Sentencia C - 1064 de 2000)

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Centro Zonal Zipaquirá
Calle 7 N° 1 - 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

44002

Así, la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues se relaciona con la imperiosa protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, tales como la salud, la educación, la recreación, etc., tal como lo concibió la Corte Constitucional en la Sentencia C – 919 de 2001, así:

“...la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.”

Vistos los anteriores argumentos, en razón a las facultades que le otorga la ley al Defensor de Familia sobre medidas provisionales se procede a fijar las obligaciones mensual que deberán suministrar los padres biológicos la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON, señores RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID y LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, mientras sea menor de edad o se encuentre en incapacidad de valerse por sí mismo. Se procede a fijar que los gastos de salud y educación sean asumidos por partes iguales entre los progenitores; no se fija cuota alimentaria, ni vestuario, toda vez que el progenitor manifiesta que de común acuerdo con la progenitora la menor de edad permanece en tiempo compartido dos semanas con cada uno.

Las anteriores obligaciones prestarán mérito ejecutivo y estará vigente a partir de la fecha, contando la señora LUISA FERNANDA LEON GIRALDO con la posibilidad de manifestar su desacuerdo frente a la misma y solicitar la remisión de un informe al Juez de Familia, siempre y cuando se realice en el término establecido en el artículo 111-2 de la Ley 1098 de 2006. No obstante, mientras no exista un pronunciamiento judicial al respecto, la cuota aquí fijada tendrá pleno valor y efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto la Defensoría de Familia del Centro Zonal Zipaquirá y aras proteger el interés superior y de garantizar los derechos de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FIJAR respecto de la salud los gastos los asumirán en su totalidad los señores RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID y LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, a efecto de que los copagos o cuotas moderadoras y los medicamentos, procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, sean asumidos por ellos, para lo cual

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Centro Zonal Zipaquirá

Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción

PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029

Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

44002

deberán asumirlas en porcentajes iguales La niña se encuentra afiliada a la EPS SURA en el núcleo familiar de la progenitora.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR respecto a la educación los gastos actuales y los que llegaren a causarse serán asumidos por mitad entre los señores RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID y LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, a efecto de que las matrículas, pensiones, ruta escolar, bonos, cuotas, uniformes, seguros y útiles escolares sean cubiertos por ellos en los eventos en que se causen. **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESTA ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Las partes dentro de los cinco días hábiles tienen la posibilidad de manifestar su desacuerdo y solicitar la remisión ante el Juez de Familia.

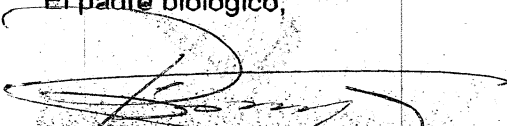
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

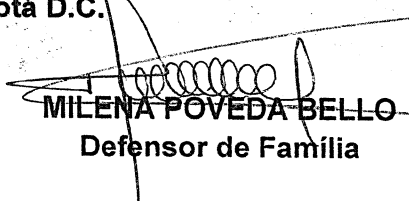
Dada en Zipaquirá a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).


MILENA POVEDA BELLO
Defensor de Familia

Una vez leída en todas y cada una de las partes la resolución antes citada se deja constancia que fueron notificadas en estrados de la presente decisión y se hace entrega de una copia de la misma. En constancia se firma por los que aquí intervinieron.

El padre biológico,


RICARDO ANDRES CAMPEROS CADAVID
C.C. No. 80.094.082 de Bogotá D.C.
Celular 3208517098


MILENA POVEDA BELLO
Defensor de Familia

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Centro Zonal Zipaquirá
Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Zipaquirá



El futuro
es de todos

44002

**EL SUSCRITO DEFENSOR DE FAMILIA ICBF
CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ**

HACE CONSTAR:

Que en este despacho se efectuó Audiencia de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, fijación de cuota alimentaria y visitas entre los señores RICARDO ANDRÉS CAMPEROS CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.082 expedida en Bogotá D.C.- y LUISA FERNANDA LEON GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.396.644 expedida en Bogotá D.C; en calidad de padres biológicos de la niña MARIA JOSE CAMPEROS LEON la que se **DECLARO FRACASADA** por inasistencia de una de las partes.

Se expide la presente de conformidad a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 19, Decreto 0030 de 2002, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).


MILENA POVEDA BELLO
Defensora de Familia

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Centro Zonal Zipaquirá
Calle 7 N° 1 – 80 Barrio la Concepción
PBX 4377630 Ext. 147000 a 147029
Teléfono: 8510631

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.015.396.644**

LEON GIRALDO
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES

[Firma]
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1986**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

28-OCT-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Censado Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ CENSADO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-1500112-42132994-F-1015396644-20041227 01526 04356B 02 180126903

RE: Proceso de alimentos 2021-00481

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 8:23 AM

Para: Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

CC: Andmajo1825@gmail.com <Andmajo1825@gmail.com>; felipeabogado@hotmail.com <felipeabogado@hotmail.com>

Buen día.

Acuso recibido, asimismo remito a los interesados para lo pertinente.

Cordialmente,

Dayana Sierra Fandiño

Notificadora del Juzgado

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 5:24 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Proceso de alimentos 2021-00481

Señor

Juez 27 de Familia de Bogotá

Despacho

Conforme a lo términos establecidos en la ley, me permito allegar documento de contestación de la demanda (anexo pdf) con anexo de los medios de prueba con que pretendo sustentar mi excepción (anexos pdf y link de audiencia 16 octubre 2020).

Audiencia 16 de octubre 2020 - https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/flia22bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQOeZRpsPSJBqK5uJnd1TGkB6nIOhBFjbBCIjulzFdi_sA?e=fhncMJ

Muy atenta a la confirmación de recibo de este correo.

Atentamente;

Luisa Fernanda León Giraldo
1.015.396.644

De: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 10:08

Para: Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

Asunto: RE: Proceso de alimentos 2021-00481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Carrera 7º No. 12 C-23 Piso 16

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Decreto 806 de 2020

En Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre dos mil veintiuno (2021), debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, notifico personalmente a LUISA FERNANDA LEÓN GIRALDO identificada con C.C No. 1.015.396.644 en calidad de demandada, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos Rad. No. 110013110-027-2021-00481-00, el contenido del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 30 de agosto de 2021, además le remito la copia de la demanda y auto mencionado advirtiéndole que se entiende notificado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los adjuntos, se advierte que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días que le otorga la ley procesal para que proponga excepciones, conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, términos que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

 [C. Ppal](#)

Se adjunta archivo PDF

Quien notifica

Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luisa Leon <luisaf.mj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 6:38 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: felipeabogado@hotmail.com <felipeabogado@hotmail.com>

Asunto: Proceso de alimentos 2021-00481

Señor Juez

Juzgado 27 de Familia de Bogotá

En nombre propio, atendiendo al correo que precede esta solicitud y a en razón a la situación por pandemia que vivimos actualmente en el país, solicito a este despacho respetuosamente se me envíe por este medio el traslado de la demanda y a partir de esta remisión empiecen a correr los términos, dado que a la fecha el abogado de la parte demandante, hoy 6 de septiembre de 2021, solo me ha enviado el mandamiento de pago.

Atentamente

Luisa Fernanda León Girado

Cédula adjunta 1015396644

De: javier felipe peña giraldo <felipeabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 14:14

Para: luisaf.mj@hotmail.com <luisaf.mj@hotmail.com>

Asunto: 2021-00481 1 31-08-21.pdf

Buen día

Por medio del presente correo le notifico el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra.

Get [Outlook para Android](#)

javier felipe peña giraldo <felipeabogado@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso 481/21alimentos

Bogotá 29 noviembre de 2021

Señor

Juez

E S D

- 1- La contra parte no notifico las excepciones al demandado.
- 2- Las excepciones fueron allegadas a su Despacho en fuera de termino Legal.
- 3- Se desconocen las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cordialmente

Javier Felipe Peña G.

Get [Outlook para Android](#)

Bogotá 29 noviembre de 2021

Señor

Juez

E S D

- 1- La contra parte no notifico las excepciones al demandado.
- 2- Las excepciones fueron allegadas a su Despacho en fuera de termino Legal.
- 3- Se desconocen las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cordialmente

Javier Felipe Peña G.

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 5:11 PM

Para: javier felipe peña giraldo <felipeabogado@hotmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido. Remito contestación de demanda con excepciones para lo pertinente.

Cordialmente

Diana Ávila Flórez

Notificadora

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.